

Gallo, Néstor Gustavo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348

CNTrab. Sala VIII; 22/05/2025; Rubinzal Online; RC J 5736/25

Sumarios de la sentencia

Enfermedades - Coronavirus COVID - 19 - Insuficiencia respiratoria - Daño psicológico - Art. 3, Ley 26773 - Trabajador a disposición del empleador

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado al haberse omitido considerar la incapacidad psicológica del trabajador, pese a haberse habilitado en la causa la producción de prueba médica y psicológica. Se acreditó una reacción vivencial anormal neurótica (RVAN grado I-II) relacionada causalmente con el cuadro respiratorio derivado del COVID-19, que configuró una enfermedad profesional no listada. Resulta procedente reconocer una incapacidad psicofísica del 16,8 % de la t.o., compuesta por 10 % de incapacidad física más un 5 % de incapacidad psíquica) y un 1,8 % adicional por factores de ponderación conforme a lo previsto en el Decreto 659/1996 (edad y dificultad para tareas habituales). Además, resulta procedente la indemnización prevista en el art. 3, Ley 26773, al haberse acreditado que el actor contrajo COVID-19 mientras se encontraba a disposición del empleador.

Texto completo de la sentencia.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente al

reclamo incoado, vienen en apelación el trabajador y -por derecho propio- su representación letrada, esta última por estimar bajos sus honorarios.

II.- El reclamante se agravia según las manifestaciones que lucen inscriptas en su presentación recursiva, las cuales merecieron la réplica de Provincia ART S.A.

El trabajador, reprocha -en concreto- los siguientes aspectos del decisorio anterior: a) que no se haya tratado lo referido a su incapacidad psicológica, por interpretarse que dicho reclamo no fue articulado en el formulario de inicio en sede administrativa. Agrega que de esta manera se priva al trabajador del acceso a una revisión judicial amplia y suficiente. Alega que en el Exp. SRT 24397/22 obra tal reclamo. En la apelación se solicitó la revisión judicial amplia, toda vez que no se evaluó el daño psicológico que también presenta. Expresa que la enfermedad respiratoria que sufrió y sus secuelas (COVID 19) pusieron su vida en riesgo y le generaron los síntomas que describe en la esfera psicológica. Solicitó en dicha apelación la producción, en esta sede, de la prueba pericial física y psicológica, para conocer con certeza el grado de incapacidad psicofísico que presenta; b) se omitió aplicar el artículo 3º de la Ley 26773, toda vez que el actor contrajo COVID-19 cuando se encontraba a disposición del empleador, extremo admitido en sede administrativa y c) la tasa de interés que se dispuso para el capital de condena (conf. art. 11 de la Ley 27348). Por las razones que esgrime, pide se apliquen los intereses previstos en las Actas de esta Cámara Nros 2783 y 2784 del 2024.

Adelanto que este recurso obtendrá andamio.

Sobre el primer tema motivo de revisión, es dable poner de resalto que esta Cámara mediante el Acta N° 2669 reglamentó el procedimiento concerniente a las causas derivadas de los recursos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 27348. Y dicha reglamentación satisface adecuadamente la garantía de defensa en juicio en la medida que se habilita a los organismos judiciales que deben intervenir, amplias facultades en orden a la producción de las pruebas.

En tal sentido, es necesario precisar que, en grado, se dispuso mediante la providencia del 4.11.2022 consentida por el trabajador y la ART reclamada, con cita del Dictamen Fiscal N° 72879 del 12.07.17 y del Acta CNAT N° 2669, que la resolución del recurso del reclamante debe llevarse a cabo mediante un proceso de cognición pleno.

Y, a tal fin, se sorteó un perito médico legista (cfr.res. firme del 17.04.2023, conf. Art. 117 de la L.O.) para que responda los puntos periciales propuestos, entre ellos, los referidos a la afección psicológica (cfr. apelación del trabajador-puntos periciales 6.2.,6.3, 6.7 al 6.11 y contestación de agravios de la ART, al folio 214/215, apartado prueba ofrecida, pericial médica puntos 3 y 4). A su vez, el

trabajador solicitó el sorteo de un perito psicólogo para el caso que el perito médico no pueda responder los citados puntos periciales.

Desde esta perspectiva de análisis, corresponde admitir el agravio del recurrente, ya que lo decidido en grado resulta contradictorio con el curso de acción que se adoptó en el presente proceso y que integra la litis (ver apelación del trabajador, lo expuesto por la ART al contestar los agravios, la primera resolución en sede judicial - amplitud probatoria en base a un control judicial amplio y suficiente-, el ofrecimiento de prueba al respecto tanto del trabajador en su recurso como de la ART al contestar agravios - y el auto de apertura a prueba, donde se sorteó un perito médico legista para que responda los puntos periciales propuestos con relación a la afección psicológica.

En este caso, el recurso interpuesto por el trabajador en el Expediente SRT N° 24397/2022, se centró también en la falta de evaluación, en sede administrativa, de su estado psicológico, al punto que en su presentación describió los síntomas, calificó su afección, expresó su porcentaje de incapacidad según el baremo legal, a la vez que ofreció prueba pericial psicológica (lo propio hizo la ART reclamada, al contestar los agravios, como ya se apuntó).

Repárese que en sede administrativa se diagnosticó que el trabajador sufrió una enfermedad profesional, originada por COVID-19, no listada. Calificación que, además, arriba firme a esta sede judicial (conf. art. 116 de la L.O. y 265 del C.P.C.C.N.)

En este contexto, corresponde analizar el reclamo que atañe a la esfera psicológica del trabajador, con motivo de las secuelas físicas que acarrea a nivel respiratorio.

Evoco que el actor es policía quien trabajaba como jefe externo, de calle, cuando tuvo la primera manifestación invalidante (29.08.2020). Con posterioridad a este diagnóstico comenzó a realizar trabajo interno, de carácter administrativo, que no requería esfuerzo físico, circunstancia que ha frustrado su carrera dentro de la fuerza, por las limitaciones que padece, a causa de la afección contraída.

Ahora bien, del dictamen pericial médico obrante en autos, surge en orden a la afección física -secuelas del COVID 19- que el trabajador presenta, por una enfermedad respiratoria, que lo mantuvo primero aislado en un hotel de CABA y con posterioridad internado en el Sanatorio Güemes con asistencia de oxígeno y suero, y lo incapacita físicamente en el 10 % de la t.o. Por afección psicológica (RVAN grado I-II, a predominio depresivo) también presenta una incapacidad del 5 % de la t.o., según valores extraídos del baremo legal (conf. Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 658/96 y art. 9° de la Ley 26773).

De la prueba pericial médico-legal se desprende la afectación psicológica del

trabajador por el menoscabo que presenta a nivel respiratorio, tanto su vida laboral como personal, familiar, social, etc., aspectos que se han visto afectados por la citada enfermedad profesional no listada.

El dictamen aludido, se encuentra fundado en el examen clínico y estudios complementarios realizados al trabajador damnificado y contiene sólidas fundamentaciones técnico-científicas, por lo que corresponde asignarle plena eficacia probatoria también en orden a la afección psicológica, ya que dicha enfermedad COVID-19, en el contexto de su producción, desarrollo y limitaciones que padece en la actualidad, pudo poner en serio riesgo su vida (conf. art. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Es síntesis, la incapacidad psicológica del Sr. Gallo guarda relación causal directa con la enfermedad profesional no listada -COVID-19 producida por el coronavirus SARS-COV.2- (cfr. sobre esto último, el Dictamen de la Comisión Médica Central, con Dictamen Jurídico, al folio 148/154 del Exp SRT 24397/22, conf. Decreto 367/2020 y Res. SRT N°38/20) y con las secuelas físicas que presenta en la actualidad que le ocasionan una incapacidad laboral de carácter permanente.

De ahí que propongo establecer la incapacidad psicofísica del reclamante en el 15 % de la t.o. (10 % inc.física + 5 % inc. psicológica =) con la incorporación de los factores de ponderación, según el temperamento seguido por este Tribunal en base a las pautas que dimanen de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96. El cálculo de los factores referidos son: "Dificultad para la realización de las tareas habituales:

10 %; Recalificación: 0 % y Edad 2 %. "(conf. prueba pericial médica). Lo expuesto, arroja 1,8 (10 % + 2 % = 12 % de 15 inc. psicofísica =) En resumen, el total de la incapacidad psicofísica del trabajador con los factores de ponderación es igual al 16,8 % de la t.o. (15 % + 1,8 f.p =)

A influjo de la solución propiciada, corresponde volver a liquidar el capital nominal de condena a partir, entre otros, de los restantes factores de la fórmula legal que arriban firmes a este Tribunal (art. 116 de la L.O.).

En este marco, el trabajador resulta acreedor a la indemnización contemplada en el art. 14 inciso 2° apartado "a" de la L.R.T. (IBM \$ 154.280,51- x 53 x 16,8 % x 65/38 =) que es igual a \$ 2.349.773,37-, importe que supera el del piso mínimo legal de \$ 497.106,96 - (según Res SRT 24/2020, art. 2°, para el período 1/03/2020 al 31/08/2020, \$ 2.958.970 x 16,8 % =), por lo cual corresponde estar al primer valor anotado.

Resta adunar a \$ 2.349.773,37.- lo normado en el art. 3° de la Ley 26773, tema cuyo análisis ha sido omitido en grado. Por lo que corresponde, su admisión en esta instancia, al configurarse, en la especie, los extremos fácticos-jurídicos para

su aplicación (conf. los fundamentos del precedente del Alto Tribunal, in re: "Páez Alfonso, Matilde y otros c/ Asociart ART S.A. y otro s/ Indemnización por Fallecimiento"; Fallos: 341:1268).

Por lo expuesto, se debe adicionar a la indemnización del art. 14 inciso 2º apartado "a" de la L.R.T, la prevista en el art. 3º de la Ley 26773 que importa \$ 469.954,67.-

Finalmente, el nuevo capital nominal de condena se establece en la suma de \$ 2.819.728,04.- (\$ 2.349.773,37 + \$ 469.954,67 =) con más sus intereses.

En orden a este último aspecto, resulta también procedente -en lo principal- el agravio articulado por el trabajador.

En la sentencia anterior, el Sr. Juez "a quo" dijo: "Por lo tanto y de conformidad con las constancias digitales que obran en autos, fijar el monto de la prestación a cargo de la aseguradora en la suma de \$ 1.440.634,86 (65/38 x 154.280,51 x 53 x 10,3 %) que se incrementará a partir del 29/8/2020, con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. De acuerdo con lo previsto en el artículo 770 inc. c) del CCC, en el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial al pago de la liquidación que quede aprobada, desde ese momento los intereses se capitalizarán."

Sobre el tópico, resulta dable señalar que en el Acta CNAT N° 2788, del 21.08.2024, se dispuso lo que sigue: "1º) ACTA CNAT N° 2783/24, ACTA CNAT N° 2784/24 Y Resolución de Cámara N°3 del 14/3/2024. La señora Presidenta de la Cámara invita a sus colegas a compartir su opinión respecto de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la causa: "LACUADRA, JONATAN DANIEL c/ DIRECT TV. ARGENTINA S.A. Y OTROS s/despido", Expediente CNT 49054/2015/1/RH1. Abierto el debate y luego de un amplio intercambio de opiniones, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa citada, esta Cámara RESUELVE: Dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24. ". En este marco, no corresponde ordenar, en la especie, la aplicación de las previsiones contenidas en materia de accesorios en las Actas prealudidas.

Ahora bien, al sentenciar la causa "MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"[1] (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa -negativa en los últimos años-, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia-

con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse varios años después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que "... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, como mecanismo de resguardo del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido".

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la Ley 24557, por la ley 27348. En el debate parlamentario el Senador País explicó que se trató de buscar una "... representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal", tratando de evitar que la tasa activa constituyese "... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés", reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que "... en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones" (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión - 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización mucho tiempo después, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, que aquí se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, propongo se declare la inconstitucionalidad de los apartados 2º y 3º del artículo 12 de la Ley 24557 -según la redacción del artículo 11º de la Ley 27348- y se determine que, al crédito del trabajador, se le adicione como interés moratorio, el CER, desde la fecha de su exigibilidad (29/08/2020) hasta el efectivo pago.

IV.- A influjo de la modificación propiciada, postulo dejar sin efecto los pronunciamientos sobre costas y honorarios (conf. art. 279 del C.P.C.C.N.) y

efectuar una determinación originaria de los mismos. Motivo por el cual deviene inoficioso tratar los agravios formulados en materia de honorarios.

V.- En definitiva, propongo en este voto: se modifique parcialmente la sentencia apelada y se fije el nuevo capital nominal de condena en la suma de \$ 2.819.728,04.- y se determine que al crédito del trabajador se le adicione como interés moratorio el CER, desde la fecha de su exigibilidad (29/08/2020) hasta el efectivo pago, con la salvedad que, en el caso particular, a fin de evitar un monto desproporcionado y, visto lo dispuesto por el artículo 771 del CC y CN, así como lo decidido por el Máximo Tribunal en los fallos "Oliva" y "Lacuadra", auspicio morigerar el resultado final en un 23 %; se dejen sin efecto los pronunciamientos sobre costas y honorarios; se impongan las costas de ambas instancias a Provincia ART S.A. vencida en lo sustancial (art 68 del C.P.C.C.N.); se regulen los honorarios de la representación letrada del reclamante, de Provincia ART S.A. y del perito médico legista en 135,98 UMA, 134,28 UMA y 40,33 UMA, equivalentes -en ese orden- a: \$ 9.380.580,30 .- \$ 9.263.305,80.- y \$ 2.782.165,05 .-, en función de la importancia, mérito y extensión de sus trabajos en primera instancia y en sede administrativa (conf. art.38 L.O., Ley 27423 y Res SGA N° 580/2025) y se regulen los honorarios de la representación letrada del reclamante y de Provincia ART S.A., por sus trabajos en esta instancia, en el 30 % de lo fijado por la anterior (art. 30 Ley 27423).

EL DR. VÍCTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

I. Modificar parcialmente la sentencia apelada y fijar el nuevo capital nominal de condena en la suma de \$ 2.819.728,04.- y determinar que se le adicione como interés moratorio el CER, desde la fecha de su exigibilidad (29/08/2020) hasta el efectivo pago, con la salvedad que, en el caso particular, se debe morigerar el resultado final en un 23 %.

II. Dejar sin efecto los pronunciamientos sobre costas y honorarios.

III. Imponer las costas de ambas instancias a Provincia ART S.A.

IV. Regular los honorarios de la representación letrada del reclamante, de Provincia ART S.A. y del perito médico legista en 135,98 UMA, 134,28 UMA y 40,33 UMA, equivalentes -en ese orden- a: \$ 9.380.580,30 .- \$ 9.263.305,80.- y \$ 2.782.165,05 .-, por sus trabajos en primera instancia y en sede administrativa (Ley 27423 y Res SGA N° 580/2025).

V. Regular los honorarios de la representación letrada del reclamante y de Provincia ART S.A., por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo fijado por la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la

Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-
MARÍA DORA GONZÁLEZ - VÍCTOR A. PESINO.

Notas:

[1] [https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1hvQ2FRU6zbEJZq3CndgxiORR0cKKIS1r5Snwg %2FH1q8%3D&tipoDoc=sentencia](https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1hvQ2FRU6zbEJZq3CndgxiORR0cKKIS1r5Snwg%2FH1q8%3D&tipoDoc=sentencia)